

EL DESPLAZAMIENTO POR CONFLICTOS ARMADOS Y VIOLENCIA EN LATINOAMÉRICA

Producción Académica del Grupo de Trabajo de Derecho Internacional



Índice

“UNA EXPERIENCIA DE PROTECCIÓN REGIONAL: LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA.”	2
“LA BÚSQUEDA DE PROTECCIÓN A CAUSA DE CONFLICTOS ARMADOS Y VIOLENCIA EN ARGENTINA. LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA Y SU ROL DETERMINANTE EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.”	7
DE ACTUALIDAD	11
FUENTES	12





Inauguración por parte de António Guterres en el Aniversario por los 30 años de la Declaración de Cartagena. Diciembre, 2014

“Una experiencia de protección regional: La Declaración de Cartagena.”

POR NATALIA L. LOSCOCCO Y VALERIA M. ALLO

El desencadenamiento de conflictos armados ha sido una constante a lo largo de la historia y son indiscutibles los múltiples efectos que estos generan para la población civil. Si bien con el tiempo los mismos han ido variando tanto en modalidad como en intensidad, entre sus consecuencias siempre se ha visto afectada dicha población, en mayor o menor medida. Los principales actores de la Comunidad Internacional han aplicado diversas prácticas durante los enfrentamientos, pero es recién a partir del S. XIX cuando surgen las primeras normas destinadas a regularlos.

Este cuerpo normativo, denominado Derecho Internacional Humanitario (DIH), se erige entonces no sólo con el objeto de limitar los medios y los métodos que se utilizan durante las hostilidades. También, por razones humanitarias, el DIH intenta disminuir las consecuencias de los conflictos armados brindando especial protección, entre otros, a los grupos considerados vulnerables. Es decir, aquellos individuos que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar,

entre ellos los heridos, náufragos, enfermos, prisioneros de guerra y los soldados que se rinden. (Convenio de Ginebra, 1949) (1).

La aplicación del DIH se desplegará cuando, ante el estallido de violencia, mediante los criterios jurídicos que surgen de dicho ordenamiento se pueda calificar la situación como conflicto armado. Se determinan así distintos niveles de violencia, quedando fuera de su ámbito los disturbios o tensiones internas que no llegan a tal calificación. (Buis, E. J., & Vigevano, M., 2017) (2)

En la segunda mitad del siglo XX y particularmente luego de la Guerra Fría, se vio incrementada notoriamente la ocurrencia de conflictos armados y especialmente aquellos que se desarrollan dentro de los límites de las fronteras de los Estados. (ACNUR) (3) Asimismo, irrumpieron en el escenario global diversos actores no estatales así como la utilización de nuevas y complejas tecnologías. Todo ello produjo -al igual de lo que sucede en la actualidad-, efectos como pobreza, deterioro económico, inseguridad, violencia y desplazamiento.

En innumerables ocasiones, los civiles se ven obligados a huir de sus territorios abandonando su residencia y sus pertenencias porque su vida, su seguridad o su libertad se encuentran en peligro.

De esta forma, se desplazan forzosamente de su lugar de origen, muchas veces en grupos, dentro de las fronteras de su país o bien buscando asilo en el territorio de otros Estados. En este último supuesto, las normas del Derecho Internacional de los Refugiados (DIR) entran en juego para poder brindar la protección debida a quienes se encuentran en esta situación.

La diferenciación respecto de si el individuo ha atravesado o no las fronteras estatales a raíz de los conflictos armados y violencia, será determinante para establecer el marco normativo aplicable. En el caso de aquellos que se desplazan dentro de su propio Estado, se consideran desplazados internos y por tanto carecen de la protección internacional de la que sí gozan quienes logran atravesar las fronteras de su país de origen y solicitar asilo. No obstante ello, existen una serie de directrices para los desplazados que permiten un resguardo mínimo de protección de sus derechos fundamentales.

De acuerdo a los principios rectores en materia de desplazamientos se logró avanzar respecto de la importancia de relacionar las diversas normas que se conjugan en esta situación. Así las disposiciones del DIH, el DIR y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), no deben interpretarse separadamente, sino destacando sus fortalezas de acuerdo al objetivo primordial que todas persiguen, que es la de la mayor protección del individuo. (Rachel, Brett í Eve Lester, 2001) (4)

Las normas del DIH, brindan protección y asistencia a quienes se encuentran expuestos durante los conflictos armados y específicamente otorga una protección especial a quienes ya gozan del estatuto de refugiados antes de que se produzcan los enfrentamientos. (Revista Internacional de la Cruz Roja, 1988) (5). De esta forma, tanto el IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las personas civiles como el Protocolo I, contienen disposiciones respecto a estos individuos que se

encuentran en los territorios de las partes en conflicto y en territorios ocupados.

En cuanto al DIR, la protección alcanza no sólo a quienes se desplazan forzosamente en el contexto de conflicto armado, sino que también incluye las situaciones de violencia. En estos casos, resultan aplicables las normas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951) y su Protocolo de 1967. De hecho, la definición de refugiado de la Convención de 1951 no hace distinciones entre refugiados que huyen de la persecución en tiempos de paz o en “tiempos de guerra”. El análisis requerido por el artículo 1A (2) se centra en **un temor fundado de ser perseguido** por uno o más de los motivos enumerados en la Convención.

El contexto general de una situación de conflicto armado y violencia puede agravar el efecto de los daños en la vida de una persona, dando lugar a que en determinadas circunstancias ese daño equivalga a persecución. La demolición de infraestructura, la inseguridad y pobreza extrema, el colapso total o parcial de las instituciones y servicios, la delincuencia, la inseguridad alimentaria, son algunas consecuencias de un conflicto armado que de forma individual o acumulativa pueden constituir persecución. Asimismo, los conflictos armados implican con frecuencia la exposición a graves violaciones de derechos humanos, tales como genocidio, depuración étnica, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, reclutamiento forzoso, arresto arbitrario, toma de rehenes, desapariciones forzadas, entre otros daños graves equiparables a persecución en términos del artículo 1A (2) de la Convención del 51. (UNHCR, 2016) (6)

Si bien el temor a la persecución origina los principales movimientos individuales o grupales de refugiados, la principal causa de desplazamiento forzado, en algunos continentes como en África, son los conflictos armados. Es por ello que en 1969 se

adoptó la Convención de la Unión Africana (Convención OUA). Este instrumento constituye un complemento regional de la Convención de 1951 y en su artículo I (1) reproduce la definición de refugiado de la Convención de 1951 (artículo 1A 2). Asimismo, el artículo I (2) amplía la definición de refugiado, ofreciendo una protección legal a una categoría más amplia de personas en respuesta al creciente problema de los refugiados en dicho continente.

La protección que la Convención de la OUA ofrece incluye a: *"Toda persona que, debido a agresión externa, ocupación, dominación extranjera o hechos que perturben gravemente el orden público en parte o en la totalidad de su país de origen o nacionalidad, se ve obligado a abandonar su lugar de residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o nacionalidad"* (Convención de la OUA, 1969) (7). Si bien la Convención de 1951 es el instrumento universal para la protección de las personas refugiadas, el espíritu de la Convención de la OUA, es aceptar que los refugiados africanos son responsabilidad de los Estados africanos. Nació con el fin de abordar los desafíos propios que enfrentan sus países.

Este instrumento, sin lugar a duda fue el que inspiró la adopción en el ámbito de América Latina de un marco amplio de protección propio. Durante las décadas del cincuenta y sesenta se produjeron afluencias masivas de refugiados hacia el Caribe, para quienes los instrumentos en materia de asilo latinoamericano resultaban abiertamente insuficientes. Los nuevos perfiles de los refugiados contrastaban con los marcos normativos y experiencias humanitarias de los países de la región. Existía un vacío en términos de protección que resultó nuevamente evidente con el éxodo de refugiados del Cono Sur en la década del setenta, así como respecto de los refugiados centroamericanos durante las décadas de los setenta y ochenta. (Murillo, J.C., 2004) (8)

La preocupación acerca de esta situación entre un grupo de expertos de varios países de América Central y del Sur, se puso de manifiesto en el coloquio sobre Protección internacional para refugiados y personas desplazadas en Centroamérica, México y Panamá; realizado en Cartagena de Indias, Colombia en 1984. El resultado del mismo, fue la adopción de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (Declaración de Cartagena) como un instrumento de protección regional. Este instrumento representó una respuesta humanitaria y pragmática a los movimientos de personas provenientes de conflictos y otras situaciones caracterizadas por amenazas indiscriminadas a la vida, seguridad o libertad.

En la Declaración de Cartagena se tuvieron en cuenta los antecedentes legislativos y la práctica existente en la región en relación con el derecho de asilo, así como la protección de los Derechos Humanos y de la población civil en tiempos de conflictos armados. Particularmente digno de mención a este respecto es el Tratado de Montevideo de 1889 sobre Derecho Penal Internacional, que consagra el respeto al derecho de asilo. (Tratado de Montevideo, 1889) (9) También, la Carta Interamericana de Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949.

De esta forma, propone una definición ampliada estableciendo que "la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público." (Declaración de Cartagena, 1984) (10).

En este caso constituyó un gran aporte para la región la consideración de situaciones de violencia que, sin llegar a definirse como conflictos armados de acuerdo al DIH, se encuentran incluidas entre las razones que permiten a un individuo solicitar asilo en otro país.

Además de una definición regional ampliada como complemento de la contenida en la Convención de 1951, la Declaración de Cartagena también innovó al hacer referencia a las situaciones de las personas obligadas a desplazarse forzosamente dentro de las fronteras estatales. Así resaltó la importancia de que los países de Latinoamérica desarrollen medidas para asegurar la protección y asistencia para este grupo vulnerable.

Si bien de acuerdo a su naturaleza no es vinculante para los Estados que la firmaron, en la práctica la mayoría de ellos la han aplicado, adecuando incluso sus ordenamientos a esta nueva concepción más favorable al solicitante de asilo y al refugiado. Entonces, la Declaración, además de constituir una recopilación de buenas prácticas, fue una solución innovadora para muchos de los países de la región que en el momento de su adopción no contaban con marcos normativos de protección.

En la actualidad, prácticamente todos los Estados de la región cuentan con un procedimiento de determinación de la condición de refugiado mediante la implementación de comisiones nacionales u órganos especializados, que de esta forma efectivizan y ponen en vigencia los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales, consolidando un marco de protección integral. Asimismo, varios países mediante sus legislaciones nacionales garantizan para este grupo un goce más amplio de derechos, de los expresamente previstos en aquellos.

Cabe destacar que, a los fines prácticos, las diversas definiciones de refugiado no se excluyen mutuamente. Al aplicarlas en los procesos de

determinación, se prefiere utilizar un enfoque secuencial en el que la condición de refugiado sea evaluada inicialmente según la definición de la Convención de 1951. Luego se realiza una evaluación según las definiciones regionales. Esto subraya el carácter universal de la definición de refugiado contenida en el artículo 1A (2) de dicha convención a la par del carácter complementario de los aportes regionales. Sin embargo, la aplicación de las definiciones regionales en situaciones de afluencia masiva o en contextos específicos, resultaría más práctica y eficiente para las autoridades de aplicación.

A casi cuatro décadas de vigencia de la Declaración de Cartagena, son indudables los avances en materia de consagración y fortalecimiento del marco de protección de los refugiados en la región. No sólo se ha incrementado el nivel de adhesión de los Estados a los instrumentos universales, sino que también se ha visto reflejado en la adecuación de las legislaciones internas y procedimientos denotando la aplicación de los más altos estándares internacionales. (Demant, E, 2013) (11). Asimismo, esto se ha visto evidenciado en la búsqueda de soluciones duraderas que no sólo han sido impulsadas por este instrumento, sino también mediante La Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (Plan de Acción de México, 2004) (12); con el fin de otorgarle a los refugiados la oportunidad de rehacer sus vidas garantizando sus derechos fundamentales.

Por otra parte, es dable destacar que la Declaración de Cartagena es mucho más que una definición regional, ya que resulta aplicable tanto a refugiados regionales como extrarregionales. En efecto, nótese que el título de la misma deja muy claro que no se trata de refugiados centroamericanos, ni de refugiados latinoamericanos, sino que habla de refugiados en general. Por ende, puede beneficiar igualmente a

refugiados provenientes de otras regiones del mundo.

Sin duda son muchos los retos que quedan por delante, en una región en la que el grueso de los desplazamientos forzados han ocurrido a causa de situaciones de conflictos armados o violencia. Los flujos migratorios han variado y aparecen nuevos y complejos desafíos en el escenario global, regional y local.

Los avances alcanzados en materia de protección de los refugiados en la región nos obligan no sólo a mantenerlos, sino a mejorarlos. La Declaración de Cartagena, como un instrumento flexible se erige entonces como una clara manifestación de la importancia de la complementariedad de las distintas ramas del Derecho Internacional para lograr una mejor protección del individuo.

+30
CARTAGENA



La búsqueda de protección a causa de conflictos armados y violencia en Argentina. La Declaración de Cartagena y su rol determinante en el proceso de determinación de la condición de refugiado.

POR: VALERIA M. ALLO Y NATALIA L. LOSCOCCO

En la región latinoamericana existen distintas situaciones de persecución y violaciones de derechos humanos que generan solicitudes de asilo y refugiados. Asimismo, aparecen otras personas necesitadas de protección provocadas por secuestro, extorsión, retaliación contra la población civil en un contexto de conflicto armado, el reclutamiento forzoso de menores, así como el uso de la violencia sexual y de género. También han cobrado mayor visibilidad las necesidades de protección internacional de las víctimas de la trata de personas, de los niños no acompañados o separados, de las víctimas del accionar de grupos delincuenciales transnacionales organizados y de sobrevivientes de situaciones que se denominan de “limpieza social”. (Murillo, J.C., 2004) (1)

Nuestro país, no se encuentra exento de estas vulnerabilidades. Sin embargo, al igual que muchos Estados de la región, Argentina cuenta con un sólido marco normativo para los refugiados y otras personas necesitadas de protección internacional. En efecto, ha incorporado al ordenamiento interno la Ley General 26.165 de Reconocimiento y Protección al Refugiado que recepciona las definiciones de la Convención de 1951 y la ampliación propuesta por la Declaración de Cartagena.

De esta forma, de acuerdo al orden legal argentino se considera refugiado a toda persona que “(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a

la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él”.

Así como a quienes... “(...) han huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (Ley argentina 26.145, 2006) (2)

Este marco normativo no sólo incluye las obligaciones que surgen de los instrumentos en materia de refugiados, sino que con un enfoque eminentemente basado en Derechos Humanos, amplía esa protección otorgando un amplio rango de derechos a solicitantes y refugiados. En consecuencia, la protección que confiere el país pretende ser abarcativa e integral, teniendo en cuenta esencialmente a la persona.

En el caso de quienes huyen de conflictos armados o situaciones de violencia atravesando las fronteras de su Estado, pueden valerse de los términos de la definición ampliada para encontrar la protección que necesitan. Es importante señalar que dicha definición incluye tanto “la situación objetiva prevaleciente en el país de origen como la situación subjetiva del individuo o grupo de personas que buscan protección y asistencia como refugiados”.

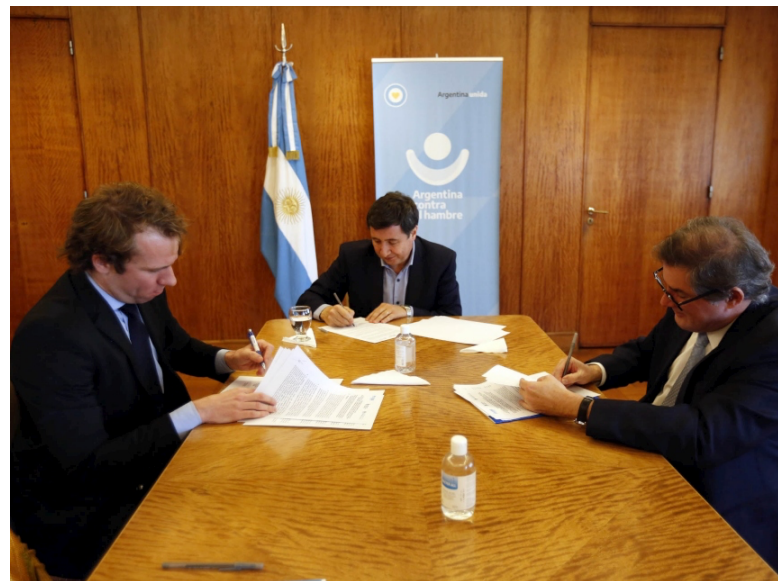
Además de haber cruzado una frontera internacional, los solicitantes han de reunir dos características fundamentales: 1) debe existir una amenaza a la vida, seguridad o libertad, y 2) dicha amenaza debe ser el resultado de uno de los cinco elementos enumerados: violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Respecto del primer criterio de la definición, el énfasis está en la necesidad de proteger la integridad física del individuo y los derechos que se resguardan son el de la vida, la seguridad y la libertad. En consecuencia, cuando se da una amenaza contra alguno de ellos, se satisface este primer criterio de inclusión de la definición regional de refugiado. El vínculo existente entre la amenaza y uno de los cinco motivos objetivos establecidos, corresponde al segundo criterio de inclusión de la definición. En este sentido, la amenaza a uno o todos los derechos protegidos, tiene que estar vinculada a un “evento situacional” de los mencionados precedentemente.

Teniendo en cuenta la complementariedad de las distintas ramas del Derecho Internacional, es importante resaltar que cuatro de estas causales (la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos y otras circunstancias que perturban gravemente el orden público) han de ser analizadas sobre la base del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que distingue distintos niveles de violencia. Mientras que la quinta causal (esto es, las violaciones masivas de derechos humanos), remite para su debida interpretación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH). En consecuencia, la autoridad de aplicación deberá referirse a estas ramas al momento de la determinación de la condición de refugiado para establecer si la situación equivale a uno de estos motivos. También, es igualmente necesario recurrir

a información actualizada del país de origen que permita establecer los contextos referidos en cada caso.

Nuestro país, cuenta con una larga trayectoria de solicitudes de individuos que buscan protección huyendo de conflictos armados y situaciones de violencia. Muchas veces los solicitantes provienen de Estados de nuestra región, pero en la mayoría de los casos pertenecen a países extracontinentales, tal es el caso de sirios, ucranianos, palestinos y yemeníes, entre otros. Para poder visualizar la influencia de la Declaración de Cartagena en el procedimiento interno para obtener la protección debida en Argentina, tomamos un caso de análisis que evidencia el despliegue del marco normativo consagrado a tal efecto.



Firma de acuerdo entre Alfredo López Rita (Presidente de la Comisión Nacional para los Refugiados, CONARE), Daniel Arroyo (Ministro de Desarrollo Social de Argentina), y Juan Carlos Murillo (Representante de la Oficina Regional de ACNUR para el Sur de América Latina) para la inclusión de población refugiada en Argentina durante la emergencia sanitaria a causa de la pandemia.

Por ser uno de los principios fundamentales en la materia el de confidencialidad, los datos analizados a continuación son meramente ilustrativos. Se trata una solicitud de refugio motivada por conflictos armados: un individuo de nacionalidad yemenita, musulmán sunita, vivía con su familia cuando tuvo que salir de su país de origen a causa de la guerra. La zona donde vivía, fue bombardeada y los rebeldes hutíes, quienes eran chiítas, controlaban el lugar. No había servicios como electricidad o agua, ni comida. Además, se presentaban muchas enfermedades, ya que no contaban con medicamentos ni servicios de salud. La mayoría de los hospitales habían sido bombardeados. Los rebeldes buscaban personas para reclutar, mientras la gente moría de hambre o por distintas afecciones.

En el conflicto habían intervenido otros países. La población no tenía forma de salir del lugar ya que los aeropuertos principales habían sido bombardeados y las fronteras estaban cerradas. Trasladarse de un lugar a otro en la ciudad era muy peligroso. Luego de que los rebeldes detuvieron a un integrante de su familia sin razones, el solicitante logró trasladarse a otro territorio vecino para salvar su vida. No deseaba regresar a su lugar de origen, ya que como mínimo sería reclutado para las filas de los rebeldes, o lo detendrían o acabarían con su vida y la de su familia. Así fue como inició el periplo que lo determinó a solicitar el estatuto de refugiado en la Argentina.

La autoridad de aplicación, que es la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), efectúa el análisis de toda solicitud en el marco de la Ley 26.165. Tal como mencionamos en párrafos anteriores, el análisis es secuencial, es decir, advirtiendo que el caso no reúne los criterios de inclusión previstos por la definición de la Convención de 1951 (Art 4, inc 1 A Ley 26.165), se aborda el análisis del caso a la luz de la definición ampliada o de Cartagena (Art 4, inc 1 B Ley 26.165).

De esta forma, los criterios para determinar si corresponde otorgar el estatuto de refugiado en el caso concreto, requieren poder concluir que en el lugar de origen -como en este caso hipotético- existe un conflicto armado, y para ello debe valerse de las disposiciones del DIH. En consecuencia, teniendo en cuenta la identificación del “evento situacional” como el del caso de referencia y la clara vinculación entre éste y la amenaza a los derechos protegidos (vida, seguridad y libertad), la CONARE reconocerá el estatuto de refugiado al solicitante y a su familia.

Esto último en concordancia con el principio vigente de unidad familiar por el cual los efectos del reconocimiento de la condición de refugiado se aplicarán por extensión, a “su cónyuge o a quien esté ligado al refugiado en razón de afectividad y de convivencia, ascendientes, descendientes y colaterales en primer grado que de él dependen económicamente” (arts. 5 y 6 Ley 26.165).



Personal de ACNUR encuesta a una mujer venezolana para evaluar las necesidades de acceso a la información en Argentina. Agosto 2019

De esta forma, la protección brindada por el Estado argentino pretende dar una primera respuesta a una situación de urgencia, aunque no tiene el objetivo de perdurar indefinidamente en el tiempo. Es por ello que las soluciones duraderas, que también se encuentran previstas en nuestro ordenamiento, constituyen el camino viable para otorgarle a los refugiados la posibilidad de reconstruir sus vidas.

Entre las soluciones encontramos la repatriación voluntaria, el reasentamiento y la integración local. Esta última, constituye una variante que la Argentina ha implementado a través de diversas medidas que hoy son consideradas buenas prácticas en la región (Allo, V.M.; Loscocco, N.L., 2021) (3). Resulta manifiesto que nuestro país se ha

servido de la Declaración de Cartagena para ampliar su órbita de protección a un mayor número de personas. Desde la adopción de un marco normativo interno que garantiza el acceso a derechos desde un enfoque de derechos humanos, hasta la creación de un plan de asistencia e integración de la población solicitante y refugiados reconocidos en el país se intenta dar una respuesta a una problemática global. Si bien son indudables los avances ocurridos en las últimas décadas al respecto, así como la influencia que ha ejercido la declaración dentro de la región en general y de Argentina en particular, aún es largo el camino que falta transitar para alcanzar la plena materialización de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento y así otorgar una efectiva protección.

De Actualidad

POR: MILAGROS DELORENZI, RAMSÉS SOLANO Y AGUSTINA CASTRO

Corte Internacional de Justicia

El 30 de abril de 2021 la Corte Internacional de Justicia concluyó las audiencias públicas sobre la cuestión de las reparaciones en el caso relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo) contra Uganda. Las audiencias se abrieron el 20 de abril y constaron de dos rondas: en la primera se presentaron los alegatos orales de ambas Partes, seguido de dos días de preguntas para los cuatro peritos designados por la Corte. En la segunda ronda, los agentes de cada delegación presentaron sus comunicaciones finales. Una vez concluida esta etapa, la Corte comenzó la deliberación y se está a la espera del pronunciamiento de una Sentencia del Tribunal en audiencia pública.

Para más información visitar:

<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20210430-PRE-01-00-EN.pdf>

Corte Penal Internacional I

El día 6 de mayo de 2021 la Sala de Primera Instancia IX de la CPI estableció 25 años de prisión para Dominic Ongwen, anteriormente declarado culpable por cometer 61 delitos (incluyendo delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra) en Uganda entre los años de 2002 y 2005. Cabe destacar que, al dictar la pena, se consideraron algunas circunstancias especiales de la infancia de Ongwen, como su secuestro por el Ejército de Resistencia del Señor (LRA). La Sala, en su mayoría, consideró que la pena consiste en un tiempo adecuado para la condena, teniendo en mente una futura rehabilitación social y posible reintegración. También se indicó que comenzarán a la brevedad con la etapa de las reparaciones que corresponden.

Para más información visitar:

<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1590>

Corte Penal Internacional II

El 12 de mayo el Gobierno de Irlanda prometió realizar una donación al Fondo Fiduciario para las Víctimas (FFV) de la Corte Penal Internacional. El monto prometido de €300.000 será repartido igualmente entre el mandato de reparaciones y el mandato de asistencia, afianzando así su compromiso y apoyo a la justicia reparadora del Estatuto de Roma. Así lo precisó Kevin Kelly, embajador de Irlanda en Países Bajos: "Con esta contribución, Irlanda desea manifestar su compromiso con la justicia penal internacional y garantizar que las víctimas de los peores crímenes sean vistas, escuchadas y se les lleve la justicia que merecen".

Para más información visitar:

<https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=210512-tfv-pr-ireland>

FUENTES

Una experiencia de protección regional: La Declaración de Cartagena:

1. *Convenio De Ginebra Relativo a La Protección Debida a Las Personas Civiles En Tiempo De Guerra (Convenio IV)*. [Artículo 3]. (1949, agosto 12).
2. Buis, E. J., & Vigevano, M. (2017). Refugiados, conflictos armados y otras situaciones de violencia: un análisis de las Directrices sobre Protección Internacional N° 12 (2016) del ACNUR. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 42(95), 29-58.
3. ACNUR. (n.d.). *Resumen de conclusiones sobre la protección internacional de personas que huyen de conflictos armados y otras situaciones de violencia*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9074.pdf>
4. Rachel, Brett í Eve Lester. (2001, septiembre 30). Derecho de los refugiados y derecho internacional humanitario: paralelismos, enseñanzas y perspectivas para el futuro. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.
5. Reflexiones sobre la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, su promoción y su difusión. (1988, agosto). *Revista Internacional de la Cruz Roja*, (88), 386-398.
6. UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Guidelines on International Protection No. 12: Claims for refugee status related to situations of armed conflict and violence under Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or 1967 Protocol relating to the Status of Refugees and the regional refugee definitions, (2016, december 2). HCR/GIP/16/12. <https://www.refworld.org/docid/583595ff4.html>
7. *Convención de la OUA por la que se Regulan Los Aspectos Específicos De Problemas De Los Refugiados En África*. (1969, septiembre 10). <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>
<https://internacional-review.icrc.org/es/articulos/reflexiones-sobre-la-relacion-entre-el-derecho-internacional-humanitario-y-el-derecho>
8. Murillo, J. C. (2004). *El Derecho De Asilo Y La Protección De Refugiados En El Continente Americano: Contribuciones Y Desarrollos Regionales*. OAS.
9. *Tratado Sobre Derecho Penal Internacional*. (1889, enero 23). http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf
10. *Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984* (1984, noviembre, 19-22).
11. Demant, E. (2013). 30 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Avances y desafíos de la protección de refugiados en Latinoamérica. *Agenda Internacional, Año XX(31)*, 131-140.
12. *La Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina* (2004). <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3016>

La búsqueda de protección a causa de conflictos armados y violencia en Argentina. La Declaración de Cartagena y su rol determinante en el proceso de determinación de la condición de refugiado:

- 1.1. Murillo, J. C. (2004). *El Derecho de Asilo y La Protección de Refugiados en el Continente Americano: Contribuciones y Desarrollos Regionales*. OAS.
- 2.2. *Ley 26.145 de Reconocimiento y Protección al Refugiado*. (2006, noviembre).
- 3.3. Allo, V. M., & Loscocco, N. L. (2021, mayo 6). Las soluciones duraderas como parte fundamental del Derecho al asilo. Integración local en la Argentina, un ejemplo de buenas prácticas. *Perspectivas*, 4(1), 19-41. Link: <https://revistas.ub.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/121>

Actualizaciones Jurisprudenciales:

1. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20210430-PRE-01-00-EN.pdf>
2. <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1590>
3. <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=210512-tfv-pr-ireland>

DATOS DEL GRUPO DE TRABAJO

Director del CESIUB: Patricio DeGiorgis

Coordinación Académica: Eduardo Diez y Dalma Varela

Tutora a cargo: Natalia L. Loscocco

Tutora adjunta: Valeria M. Allo

Coordinadora: Agustina Eugenia Castro

Miembros: Andrea Romero Salazar, Camila Avendaño Cavallo, Guillermina Vallejo, Julieta Rodriguez Leumann, Milagros Delorenzi, Valentina Pellaquim Radice, Ramsés

Solano Bastidas y Pablo Daniel Ibañez.

Contacto: derechointernacionalcesiub@gmail.com